



LA PLATA, 05 MAY 2016

VISTO la Constitución Nacional en sus artículos 16, 19, 33, 75 inciso 22 con los Tratados internacionales de igual jerarquía, Ley Nacional N° 26.743, su Decreto Reglamentario N° 1007/2012, la Ley Provincial N° 14.078, modificatorias y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2047/11, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26743 reconoce el derecho humano fundamental de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, especificando en su art. 1 que: *“Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”;*

Que a los efectos de otorgar plena operatividad a este derecho, resulta necesario reglamentar diversas cuestiones derivadas de su ejercicio, como la posibilidad de hacer efectivo el cambio de género en todos los asientos registrales inscriptos en este Registro Provincial, a la luz del efectivo reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad;

Que al amparo de las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 16, 19, 33, 75 inciso 22 y los Tratados Internacionales incorporados al derecho interno de nuestro país con idéntico rango constitucional, se han consagrado los derechos de igualdad, identidad y autonomía personal, condenando toda forma de discriminación;

Que idéntico reconocimiento merecen los derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente artículos 1, 4, 8 y concordantes y la Ley N° 26061;

Que no cabe duda que la igualdad, identidad y autonomía personales se erigen como derechos humanos básicos, que el Estado, por imperativo constitucional, debe garantizar y promover;

Que el derecho a la identidad y la propia autonomía impone garantizar las condiciones para el desenvolvimiento significativo de un plan de vida personal, sin interferencia estatal en todo lo que se circunscribe a la esfera de auto-referencia del sujeto, en tanto la identidad de género, tal como resulta auto-percibida por cada persona, forma parte del proyecto personal que el derecho constitucional protege y que, como tal, trasciende a la propia persona y se proyecta a su entorno familiar;

Que mediante el trámite establecido por la Ley N° 26743 y su Decreto Reglamentario N° 1007/2012, se procederá a la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, la inmovilización del acta original y la emisión de la nueva partida de nacimiento;

Que el art. 5 del Decreto Reglamentario aludido reza: *“El procedimiento registral contemplado en el artículo 4° del presente será reglamentado en el ámbito de sus competencias por las Direcciones Generales, Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 26.413, la Ley N° 26.743 y en particular a lo establecido en el artículo 13 en cuanto dispone el pleno e integral respeto al derecho humano a la identidad de género de las personas, no pudiendo limitarse o restringirse vía reglamentaria el ejercicio de ese derecho y debiendo interpretarse y aplicarse todas las normativas a favor del acceso al mismo”*;

Que en el ámbito local, como principio general, el art. 115 de la Ley N° 14.078 establece: *“Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden*



judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley”, mientras que la excepción a dicha regla se encuentra contenida en el art. 116 de la misma norma: “Cuando el Registro de las Personas compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes de su propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y mediante resolución o disposición fundada”.

Que sin perjuicio de la excepción al principio general planteada, lo cierto es que el tema en análisis excede la simple corrección de errores materiales u omisiones en las inscripciones de los libros o partidas a que aluden las citadas disposiciones legales, en la medida en que los datos fueron correctamente consignados, toda vez que la modificación que se propicia obedece a una situación sobreviniente en la identidad de la persona, decisión adoptada en ejercicio del legítimo derecho que le confiere la normativa vigente- y que incide en la totalidad de los datos registrados bajo la orbita de este Registro Provincial;

Que no debe soslayarse que ante la opción legítima del cambio de nombre de pila y sexo, se expedirá un nuevo documento de identidad acorde a su nueva identidad auto-percibida, por lo que restará, ineludiblemente, compatibilizarla con los demás registros obrantes en los Libros de Protocolos;

Que por otra parte, es preciso poner de relieve que no está aquí en discusión la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas, pues la persona transgénero que adecua su nombre de pila y sexo no altera sus derechos y obligaciones ni personales ni patrimoniales, los cuales se mantienen incólumes, puesto que no se modifican los derechos y obligaciones provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados;

Que inalterabilidad en los derechos y obligaciones del ciudadano antes aludida, resulta garantizada toda vez que, conforme lo previsto por el art. 7 de la Ley N° 26743, en su último párrafo reza: *“que en todos los casos será relevante el*

número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona”;

Que en este orden de ideas cabe destacar que el derecho es un todo que no puede ser analizado y aplicado en forma parcial, desatendiendo al resto de las normas, de manera tal de interpretar que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para su efectiva vigencia y ejercicio;

Que por lo expuesto y partiendo de la necesidad de la coherencia que debe verificarse en toda la documentación identificatoria de la persona que ha ejercido el derecho a obtener una nueva identidad reconocida legalmente, puede colegirse sin lugar a dudas que, una vez ejercido tal derecho, deberá otorgarse al ciudadano no sólo una nueva partida de nacimiento, sino también reinscribirse en concordancia todo otro acto o hecho vital del que hubiera tomado parte en su vida civil, inmovilizando las actas precedentes a los mismos;

Que la presente se dicta en uso de atribuciones conferidas por la Ley N° 26743, el Decreto Reglamentario N° 1007/2012, la Ley N° 14.078 y modificatorias y el Decreto N° 50/15.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que en los casos contemplados por la Ley N° 26.743 – de Identidad de Género -, en que el solicitante hubiere inscripto el nacimiento de

hijos/as, contraído matrimonio o registrado uniones convivenciales en forma previa al cambio de identidad de género, se deberá inmovilizar el acta original y reinscribir el hecho o acto vital adecuado a la nueva identidad auto percibida del requirente.

ARTICULO 2°.- Registrar, notificar, comunicar a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Provincial. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN Nº 1094



Dra. ROMINA RODRIGUEZ
DIRECTORA PROVINCIAL
REGISTRO DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

